



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 777-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 1256-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE4
INSPECCIONADO : FRANCISCO & CRISTOBAL ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Lima, 18 de mayo de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO & CRISTOBAL ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en adelante, **el inspeccionado**) contra la Resolución de Sub Intendencia Nº 452-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4, de fecha 25 de setiembre de 2020 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección Nº 9915-2017-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto del inspeccionado, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción Nº 2074-2017 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica al inspeccionado por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción Nº 440-2020-SUNAFIL/ILM/AI1 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del inspeccionado, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución correspondiente.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Acta de Infracción y el Informe Final, multa al inspeccionado con **S/ 43,740.00 (Cuarenta y tres mil setecientos cuarenta con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Muy Grave** en materia de relaciones laborales, por no registrar y declarar en planilla electrónica a cuarenta y cuatro (44) trabajadores, tipificada en el numeral 25.20 del artículo 25 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 28 de agosto de 2017, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 09 de octubre de 2020, el inspeccionado interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i) Respecto a la infracción por no registrar a los trabajadores en planilla electrónica, en aplicación al principio de la primacía de la realidad y presunción de veracidad, 23 trabajadores fueron ingresados en planilla, por lo cual se adjunta las Constancias de Baja; sin embargo, 19 trabajadores no fueron ingresados en planilla por ser locadores, ya que no tienen horario de ingreso, subordinación y no tienen correos corporativos, además fueron personal externo quienes realizaron el inventario a los puntos de ventas, uno o dos veces por semana y en cuanto a las personas Ortega Lazo Santiago Miguel y Castilla Castillo Renzo Rodrigo, no laboraron en la empresa.
- ii) En la comparecencia se hizo entrega a los Inspectores una lista de todo el personal que trabajan en la empresa y en esa lista se incluyó al personal que no cumplió con los requisitos para ingresar a la planilla, por lo que se solicita la subsanación por no registrar a los 41 trabajadores en planilla.

III. CONSIDERANDO

- 3.1 En principio, resulta oportuno anotar que, el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se rigen, entre otros principios ordenadores, por el principio de Probidad, debiendo respetar las disposiciones normativas que regulan la función inspectora y ajustarse estrictamente a los hechos constatados durante las actividades de inspección. Asimismo, la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas sociolaborales y exigir las responsabilidades administrativas que procedan. En atención a ello, surge la necesidad de supervisar el cumplimiento de la legislación laboral, considerando que las normas establecidas para tal fin son de carácter obligatorio.
- 3.2 Por otro lado, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en los artículos 16¹ y 47² de la LGIT, los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción, observándose los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos y merecen fe; sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.
- 3.3 De la revisión de actuados, se advierte que el inferior en grado ha motivado su decisión de sancionar al inspeccionado por las infracciones que fueron imputadas en el Acta de Infracción, no sólo en base a las conclusiones arribadas por el personal inspectivo, sino evaluando nuevamente el material probatorio que se tuvo a la vista en la etapa de actuaciones inspectivas, fase instructora y los alegatos presentados, infracciones que se encuentran previstas y tipificadas en la LGIT y el RLGIT, al no haber acreditado con documentos fehacientes el cumplimiento total de las infracciones incurridas de acuerdo a lo establecido en la norma legal sobre la materia.

¹ **Artículo 16.- Actas de Infracción.**

(...) Los hechos constatados por los Inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando lo requisitos que se establezcan, se presume ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

² **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción.**

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección de Trabajo que se formalicen en Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



- 3.4** Respecto a lo señalado en el numeral i) del recurso de apelación, éstos han sido formulados de forma repetitiva en los descargos del inspeccionado, sobre los cuales la autoridad instructora en el considerando 18 del Informe Final ya se ha pronunciado y desvirtuado dicho argumento, que este Despacho comparte, toda vez que ha precisado tras su análisis que la constancia de baja acredita la fecha en que terminó del vínculo laboral mas no acredita cuando se realizó el registro ni si este se realizó considerando la fecha de inicio de la relación laboral, información que aparece en la constancia de Alta del T-Registro de la Planilla Electrónica; por lo que no prueba que los trabajadores detallados en el considerando 17 del mismo Informe Final, estuvieron registrados en la planilla electrónica desde el inicio del vínculo laboral, máxime si dicha obligación debió ser cumplida dentro del día en que se produjo el ingreso a prestar sus servicios, de conformidad con el literal a) del artículo 4-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR.
- 3.5** No obstante, el inspeccionado ha señalado que en el presente procedimiento recursivo se adjunta las Constancias de Baja de 23 trabajadores detallados a fojas 80 a reverso del expediente sancionador; sin embargo, no se observa ninguna Constancia, empero, de la revisión integral del expediente se observa que, en el escrito de descargo al Acta de Infracción³, presentó las Constancias de Baja sólo de seis (6) trabajadores: Cumpa del Aguila Giannina Keyda Milena, Olivia Valverde Daniela Alexandra, Lorenzo Puicon Piero Alexis, Cruzado Rivas Mereci Isela, Condori Bolaños Mayra Alhely y Saavedra Dueñas Ilia Eliana, en los cuales no se consignan la fecha de inicio del registro de los trabajadores, por lo que no acredita el cumplimiento de la obligación.
- 3.6** En lo que respecta a los 19 trabajadores detallados a fojas 81 del expediente sancionador, quienes no fueron ingresados en planilla por ser locadores, de la revisión de actuados en los considerandos 6 al 12 de la resolución apelada, se advierte que el inferior en grado, haciendo suyo los fundamentos expuestos en el Informe Final y en el Acta de Infracción, ha determinado detallando ampliamente que está acreditado la existencia de una relación laboral entre los trabajadores afectados y el inspeccionado, al advertir la presencia de los elementos esenciales de la relación laboral, siendo que conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-07-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos, cuando existe prestación personal y subordinada de servicios a cambio de una remuneración.
- 3.7** Ahora bien, en cuanto a los trabajadores Ortega Lazo Santiago Miguel y Castilla Castillo Renzo Rodrigo, de quienes el inspeccionado alega no haber trabajado para el inspeccionado, de la revisión de los contratos de locación de servicios que obran a fojas 273, 284 y 285 del expediente inspectivo, se observa que prestaron el servicio de asesor de ventas para el inspeccionado, lo cuales en efecto si tuvieron vínculo laboral conforme lo ha fundamentado la autoridad instructora y el inferior en grado, que detallaron además la existencia de los elementos esenciales de un contrato de naturaleza laboral.
- 3.8** En tal sentido, invocando al principio de primacía de la realidad, que doctrinariamente significa *"(...) que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"*, siendo este principio acogido en el numeral 2 del artículo 2 de la LGIT⁴,

³ Obrante a fojas 28 al 58 del expediente sancionador

⁴ **Ley N° 28806 Ley General de la Inspección del Trabajo.** Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo. – El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se registrarán por los siguientes principios ordenadores: (...)



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



se aprecia que, entre los trabajadores afectados y el inspeccionado existió una relación de naturaleza laboral, con lo cual se concluye que la relación contractual que mantuvo con la recurrente se vio desnaturalizada. Por esta razón, el inspeccionado se encontraba en la obligación de registrar en la planilla electrónica, de conformidad a los artículos 2 y 4-A del Decreto Supremo N° 018-2020-TR⁵, por cuyo incumplimiento incurrió en la infracción muy grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 25.20 del RLGIT, pasible de sanción.

- 3.9** Sobre lo señalado en el numeral ii) del recurso de apelación, se observa que durante las actuaciones inspectivas realizadas por los Inspectores comisionados y formalizadas en el Acta de Infracción, se realizaron cinco comparecencias en las cuales el inspeccionado ha exhibido diversos documentos; sin embargo, no lograron acreditar ni subsanar las infracciones imputadas, máxime si el inspeccionado en su recurso solicita subsanar la sanción impuesta por no registrar a 41 trabajadores, evidenciando la falta cometida.
- 3.10** Por otro lado, la autoridad de primera instancia ha sancionado al inspeccionado por no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 28 de agosto de 2017, en perjuicio de los trabajadores detallados en el considerando 11 de la resolución apelada, a pesar de haberle otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para que adopte las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales objeto de inspección, incurriendo en la infracción **muy grave** a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT; sobre cuyo extremo el inspeccionado no ha desvirtuado ni esbozado argumento alguno; por lo que esta Intendencia considera que el pronunciamiento de la autoridad de primera instancia se encuentra debidamente motivado, debiendo confirmarse la sanción impuesta por dicho extremo.
- 3.11** Por los fundamentos antes expuestos, estando a que el pronunciamiento venido en alzada se encuentra conforme a la LGIT y el RLGIT, determinando correctamente responsabilidad del inspeccionado por las infracciones cometidas, corresponde confirmar la sanción impuesta por el inferior en grado.

Por lo expuesto y, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO & CRISTOBAL ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 452-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4, de fecha 25 de setiembre de 2020, que impone sanción a **FRANCISCO & CRISTOBAL ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por la suma de **S/ 43,740.00 (Cuarenta y tres mil setecientos**

2. Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

⁵ Artículo 2.- "Se encuentran obligados a llevar Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE, los empleadores que cumplan con algunos de los siguientes supuestos: a) Cuentan con más de un (1) trabajador (...)"

Artículo 4-A.- "El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes pasos: a) trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del literal d) del artículo 1° del presente Decreto Supremo, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros: dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados (...)"



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



cuarenta con 00/100 Soles), por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

HÁGASE SABER. -

ILM/CGVG/shh/asc

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **2004000452** a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

LPDERECHO.PE